



Citar este número al responder:
0742-931452023

Guadalajara de Buga, 29 de octubre de 2025

Señor:
ALEXANDER VALENCIA VALENCIA
Sin domicilio conocido

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-042-2019
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742 - 6983 de 2025, "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
Fecha del acto administrativo	12 DE JUNIO DE 2025
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR.
Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en catorce (14) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.



Citar este número al responder:
0742-931452023

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0742 - 6983 de 2025, de fecha 12 de junio de 2025, *"Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* y se fija por el termino de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 14 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada contratista

Archivese en: 0742-039-004-042-2019



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-000563 del 27 de abril de 2022, por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- **HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857.
- **ALEXANDER VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416

DE LOS HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizaron visita técnica el 06 de mayo de 2019, con el objetivo de atender denuncias radicadas con los números 312262019 y 336312019 de fechas 15 y 29 de abril de 2019, dando cuenta de lo siguiente:

DESCRIPCIÓN: De acuerdo con las denuncias "en dicho predio están montando unas marraneras y ya andan realizando obras para el vertimiento, pero son ilegales, por ende, solicitó visita para inspeccionar dicha situación" radicado 312262019 y "denuncia por vertimientos generados por unas marraneras sin los debidos permisos ambientales" radicado 336312019.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El día 25 de abril de 2019, se realizó visita ocular por parte de los funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC, con el fin de atender la denuncia con radicado No. 312262019 al predio El Recuerdo, es importante mencionar que éste actualmente se encuentra segregado o loteado por los herederos de la familia Quevedo.

Inicialmente nos atiende el señor Juan Pablo Quevedo, quién informa que no conoce nada sobre la denuncia y que no cuenta con marraneras, pero informa que enseguida es donde se encuentran las marraneras. Posteriormente nos dirigimos hasta el terreno donde se encuentra una vivienda de propiedad del señor Harold Quevedo (donde presuntamente poseen cerdos) y somos atendidos por el encargado el señor ALEXANDER VALENCIA, este NO permitió el ingreso al predio, pero admitió tener 10 cerdos de una manera muy grosera.

Posteriormente, se recibe la denuncia con el radicado 336312019 y el día 06 de mayo de 2019, se realiza recorrido por el cauce de la quebrada Chambimbal en la margen izquierda aguas abajo en un tramo de 400 metros aproximadamente, cubriendo toda el área donde se ubican las viviendas desde la última vivienda hasta llegar al puente que comunica el caserío con Chambimbal la Campiña (se anexa imagen), encontrando lo siguiente:

Durante el recorrido en la margen izquierda de la quebrada Chambimbal, exactamente en el lindero con el predio EL RECUERDO, coordenadas 3°56'53.15"N / 76°17'22.58"O se observó un vertimiento que va directo a la quebrada por un tubo de 4" pulgadas aproximadamente, aparentemente con residuos del lavado de porquerizas según lo observado y por información de los areneros del sector, no se identificó el predio ya que no se pudo ingresar.

(sigue registro fotográfico...)

Por la zona sur-oriental del predio El Recuerdo coordenadas 3°56'49.03"N / 76°17'24.37"O, se observó desde la parte de afuera un área de cocheras con un vertimiento al lado que va por escorrentia hacia la vía de ingreso al predio vecino, evidenciándose estancamiento de las excretas y orina de cerdo. Cabe anotar que no se pudo constatar cuántos cerdos tienen en el sitio ya que no se ingresó al predio por precaución ya que los días anteriores no fue permitido el ingreso al predio por parte del administrador el señor Alexander Valencia. (anexan fotos)

(sigue registro fotográfico...)

Conclusiones: Dado a qué presuntamente en el predio el Recuerdo no se cuentan con los permisos por parte de la autoridad ambiental para este tipo de actividades, se debe remitir a la oficina de ASESORIA JURIDICA de la DAR Centro Sur, para que de acuerdo a sus competencias continúe el trámite correspondiente. (...)"

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000651 de fecha 16 de mayo de 2019, se abrió investigación preliminar, por infracción al recurso natural hídrico, en hechos ocurridos en el predio ubicado en las coordenadas 3°56'49.36"N / 76°17'26.57"O, corregimiento de Chambimbal, del municipio de Buga, por el término máximo de seis meses. Decisión debidamente notificada, tal y como obra en el folio 16.

Que, mediante oficio radicado CVC No. 0742-412812019 de fecha 26 de agosto de 2019, se solicitó a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Buga, certificado de tradición del predio identificado con código predial 76111000100010081000, verificando así que el propietario del predio denominado "El Recuerdo" es del señor Harold Antonio Quevedo Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, mediante informe de visita de fecha 15 de noviembre de 2019, funcionarios adscritos a la DAR Centro Sur, dan cuenta que;

"IDENTIFICACION DEL USUARIO: Predio el Recuerdo de propiedad del señor Harold Antonio Quevedo Morales.

LOCALIZACION: Cuenca: GUADALAJARA – SAN PEDRO, Municipio: BUGA
Corregimiento / Vereda: CHAMBIMBAL
Coordenadas (planas o geográficas): 3°56'49.03"N / 76°17'24.37"O

OBJETIVO: Práctica de una visita técnica a cargo del Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, un seguimiento a los hallazgos encontrados, para determinar si hay continuidad con las actividades que tienen impacto ambiental en la zona.
Resolución 0740 No. 0742-000651 de mayo 16 de 2019
Expediente: 0742-039-004-042-2019 HAROLD QUEVEDO.

DESCRIPCIÓN: Los funcionarios de la UGC Guadalajara – San Pedro, realizaron visita ocular al predio El Recuerdo de propiedad de la familia Quevedo, especialmente el predio del señor Harold Antonio Quevedo, la visita fue atendida por el señor Alexander Valencia casero de la vivienda (celular 3175172678)

En la visita se verificó la existencia de 12 cerdos en proceso de ceba de 80 kilos aproximadamente, próximos a sacrificio, por información del señor Valencia dichos cerdos le pertenecen, explicó que el realiza la limpieza de la porqueriza diariamente, recogiendo en seco las excretas, y el agua con la que lava riega los cultivos del predio, las excretas las deposita en un hueco que tiene dentro del predio para que se composte y luego con ellas fertiliza las plantas. Se observó que el vertimiento del lavado de la porqueriza NO llega a la quebrada, lo que significa que contaminación directa a la fuente hídrica de la quebrada Chambimbal no hay. De evidenció encharcamiento del lavado de la porqueriza alrededor de las cocheras por lo que se requirió quitar el estancamiento del sitio con el fin de evitar contaminación por infiltración. El señor Alexander solicitó verbalmente el apoyo de la CVC para realizar su producción de cerdos en el cual pueda trabajar sin contaminar y así poder tener derecho al trabajo, explicó que es una persona de escasos recursos económicos y produce cerdos para ayudarse económicamente y sostener a su familia, está dispuesto a manejar su producción en cama profunda (método en el cual no se realiza lavado de la porqueriza). En general no se observó contaminación por olores ofensivos, proliferación de moscas y contaminación por vertimientos líquidos a fuentes hídricas.

CONCLUSIONES: Conforme a lo observado durante la visita ocular se pasa el presente informe al coordinador de la UGC GSP el ingeniero Edwin Martínez para su información, anterior a ello se recomienda pasar a la oficina del área jurídica para que determinen el trámite a seguir ante el proceso. [...]"

Que mediante Resolución 0740 No. 0742-001406 de fecha 22 de noviembre de 2019, se cerró la indagación preliminar, aperturando el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se formularon cargos, a los señores HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857 y ALEXANDER VALENCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416. Decisión debidamente notificada, tal y como obra en los folios: 43, 44, 46, 54.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742-000563 del 27 de abril de 2022, se saneó el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, dejando sin efectos la Resolución 0740 No. 0742-001406 de fecha 22 de noviembre de 2019 y se inició el procedimiento en contra de los señores HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857 y ALEXANDER VALENCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416. Decisión debidamente notificada visible a folios 67, 68, 73.

Que, obra informe de visita de fecha 31 de julio de 2023, el cual da cuenta de lo siguiente:

"(...) 5. OBJETIVO: Visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-001406 del 22 de noviembre de 2019, al señor Harold Antonio Quevedo Morales y al señor Alexander Valencia Valencia, que reposa en el expediente No. 0742-039-004-042-2019.

6. DESCRIPCIÓN: Los funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, realizaron visita técnica al predio El Recuerdo, localizado en el corregimiento Chambimbal, del municipio de Guadalajara de Buga.

La visita fue atendida por el señor Luis Quevedo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.177.851, hijo del señor Harold Quevedo, quien acompañó a los funcionarios durante el recorrido.

El señor Alexander Valencia, no se encontraba en el lugar ya que, según el señor Quevedo, éste ya no es trabajador del predio desde el 2020.

Conviene señalar, que la Resolución 0740 No. 0742-001406 del 22 de noviembre de 2019, en su Artículo quinto, impuso como obligación la suspensión de actividades que generan vertimientos a fuentes hídricas o al suelo, en el predio El Recuerdo.

Dado lo anterior, en el marco del memorando No. 0742-661812023, se procedió a constatar el cumplimiento de la Medida Preventiva y el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

El señor Luis Quevedo, informó que suspendieron la cría de cerdos en el predio desde el año 2020, y no se volvió a reactivar en ninguna oportunidad. Dicha información fue verificada, al observar que los módulos de las porquerizas estaban totalmente vacíos.

El señor Quevedo añadió que uno de los módulos se está utilizando en la actualidad como gallinero, para la producción de huevo para la familia.

Por último, no se identificaron afectaciones o alteraciones a los recursos naturales y el medio ambiente en el predio El Recuerdo.

7. OBJECIONES: No se presentaron objeciones.

8 CONCLUSIONES: Conforme a lo observado durante la visita, se constató que los señores Harold Antonio Quevedo Morales y Alexander Valencia Valencia, dieron cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 0742-001406 del 22 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, se remienda remitir el presente informe técnico al profesional de la cuenca para la emisión de concepto técnico. (...)"

Que, mediante concepto técnico de fecha 2 de diciembre de 2024, Profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, concluyeron lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES: En conclusión, se puede afirmar que el señor Harold Antonio Quevedo Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857, quien actúa en calidad de propietario del predio El Recuerdo y el señor Alexander Valencia Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, suspendieron la actividad de cría de cerdos, en



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

consecuencia, no se encuentran generando vertimientos que puedan dañar los recursos naturales como suelo y agua por un vertimiento sin tratamiento previa.

Por lo anterior, se considera que, no es procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto, se puede proceder con el cierre del expediente No. 0742-039-004-042-2019, ya que, suspendió la actividad de cría de cerdos la cual dio paso al inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental. En consecuencia, bajo las condiciones actuales, se configuraría uno de los causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecidos en el ítem 2. artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 – inexistencia del hecho investigado, ya que, actualmente no se observan en el predio actividades que puedan causar efectos nocivos en la salud de las personas y del medio ambiente. Sin embargo, se debe advertir al presunto infractor que, el cierre del proceso sancionatorio no implica la autorización para realizar actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.(...)"

A este momento procesal se ha de resolver si se formulan los cargos previstos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo a ello se dispone a revisar las causales de la cesación del procedimiento a fin de verificar si la actuación se subsume en alguna de sus causales, caso contrario se formulan los cargos.

PRUEBAS

1. Denuncia anónimas radicado CVC No. 312262019, 336312019 (Folios 2-3)
2. Informe de visita de fecha 6 de mayo de 2019 (Folios 4-6)
3. Folio de matrícula inmobiliaria No. 373-25686 (Folios 22-26)
4. Informe de visita de visita de fecha 31 de julio de 2023 (Folios 74-75)
5. Concepto técnico de fecha 2 de diciembre de 2024 (Folios 77-78)

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas técnicas, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, por lo que se revisan las causales de cesación.

Señala la norma, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cita las causales taxativas para que opere la figura de cesación del *procedimiento* así:

"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1.- La muerte del investigado, una vez consultadas las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil, se verificó el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía
VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04
CÓDIGO: FT.0550.04

M



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los señores HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857 y ALEXANDER VALENCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, las cuales se encuentran vigentes.

2.- Inexistencia del hecho investigado., se tiene que obra informe de visita que da cuenta de una presunta situación de vertimientos, y olores ofensivos, del que se revisa a la luz de los informes de visita técnica.

- 1) El informe de visita técnica de fecha 06 de mayo de 2019, da cuenta de lo siguiente:

(...) Durante el recorrido en la margen izquierda de la quebrada Chambimbal, exactamente en el lindero con el predio EL RECUERDO, coordenadas 3°56'53.15"N / 76°17'22.58"O se observó un vertimiento que va directo a la quebrada por un tubo de 4" pulgadas aproximadamente, aparentemente con residuos del lavado de porquerizas según lo observado y por información de los areneros del sector, no se identificó el predio ya que no se pudo ingresar.

(sigue registro fotográfico...)

Por la zona sur-oriental del predio El Recuerdo coordenadas 3°56'49.03"N / 76°17'24.37"O, se observó desde la parte de afuera un área de cocheras con un vertimiento al lado que va por escorrentía hacia la vía de ingreso al predio vecino, evidenciándose estancamiento de las excretas y orina de cerdo. Cabe anotar que no se pudo constatar cuántos cerdos tienen en el sitio ya que no se ingresó al predio por precaución ya que los días anteriores no fue permitido el ingreso al predio por parte del administrador el señor Alexander Valencia. (anexan fotos)

(sigue registro fotográfico...)

Conclusiones. Dado a qué presuntamente en el predio el Recuerdo no se cuentan con los permisos por parte de la autoridad ambiental para este tipo de actividades, se debe remitir a la oficina de ASESORIA JURIDICA de la DAR Centro Sur, para que de acuerdo a sus competencias continúe el trámite correspondiente.(...)"

- 2) El informe de visita de fecha 15 de noviembre de 2019, da cuenta de:

"(...) En la visita se verificó la existencia de 12 cerdos en proceso de ceba de 80 kilos aproximadamente, próximos a sacrificio, por información del señor Valencia dichos cerdos le pertenecen, explicó que el realiza la limpieza de la porqueriza diariamente, recogiendo en seco las excretas, y el agua con la que lava riega los cultivos del predio, las excretas las deposita en un hueco que tiene dentro del predio para que se composte y luego con ellas fertiliza las plantas. Se observó que el vertimiento del lavado de la porqueriza NO llega a la quebrada, lo que significa que contaminación directa a la fuente hídrica de la quebrada Chambimbal no hay. De evidenció encharcamiento del lavado de la porqueriza alrededor de las cocheras por lo que se requirió quitar el estancamiento del sitio con el fin de evitar contaminación por infiltración. El señor Alexander solicitó verbalmente el apoyo de la CVC para realizar su producción de cerdos en el cual pueda trabajar sin contaminar y así poder tener derecho al trabajo, explicó que es una persona de escasos recursos económicos y produce cerdos para ayudarse económicamente y sostener a su familia, está dispuesto a manejar su producción en cama profunda (método en el cual no se realiza lavado de la porqueriza).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En general no se observó contaminación por olores ofensivos, proliferación de moscas y contaminación por vertimientos líquidos a fuentes hídricas.

CONCLUSIONES: Conforme a lo observado durante la visita ocular se pasa el presente informe al coordinador de la UGC GSP el ingeniero Edwin Martínez para su información, anterior a ello se recomienda pasar a la oficina del área jurídica para que determinen el trámite a seguir ante el proceso. [..]"

3) El informe de visita de fecha 31 de julio de 2023, da cuenta de lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN: Los funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara (...)

El señor Alexander Valencia, no se encontraba en el lugar ya que, según el señor Quevedo, éste ya no es trabajador del predio desde el 2020.

Conviene señalar, que la Resolución 0740 No. 0742-001406 del 22 de noviembre de 2019, en su Artículo quinto, impuso como obligación la suspensión de actividades que generan vertimientos a fuentes hídricas o al suelo, en el predio El Recuerdo.

Dado lo anterior, en el marco del memorando No. 0742-661812023, se procedió a constatar el cumplimiento de la Medida Preventiva y el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

El señor Luis Quevedo, informó que suspendieron la cría de cerdos en el predio desde el año 2020, y no se volvió a reactivar en ninguna oportunidad. Dicha información fue verificada, al observar que los módulos de las porquerizas estaban totalmente vacíos.

El señor Quevedo añadió que uno de los módulos se está utilizando en la actualidad como gallinero, para la producción de huevo para la familia.

Por último, no se identificaron afectaciones o alteraciones a los recursos naturales y el medio ambiente en el predio El Recuerdo.

(...)

8 CONCLUSIONES: Conforme a lo observado durante la visita, se constató que los señores Harold Antonio Quevedo Morales y Alexander Valencia Valencia, dieron cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0740 No. 0742-001406 del 22 de noviembre de 2019. Por lo anterior, se remienda remitir el presente informe técnico al profesional de la cuenca para la emisión de concepto técnico. (...)"

4) El concepto técnico de fecha 2 de diciembre de 2024, concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES: En conclusión, se puede afirmar que el señor Harold Antonio Quevedo Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857, quien actúa en calidad de propietario del predio El Recuerdo y el señor Alexander Valencia Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, suspendieron la actividad de cría de cerdos, en consecuencia, no se encuentran generando vertimientos que puedan dañar los recursos naturales como suelo y agua por un vertimiento sin tratamiento previa.

Por lo anterior, se considera que, no es procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto, se puede proceder con el cierre del expediente No. 0742-039-004-042-2019, ya que, suspendió la actividad de cría de cerdos la cual dio paso al inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental. En consecuencia, bajo las condiciones actuales, se configuraría uno de los causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecidos en el ítem 2, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 – inexistencia del hecho investigado, ya que, actualmente no se observan en el predio actividades que puedan causar efectos nocivos en la salud de las personas y del medio ambiente. Sin embargo, se debe advertir al presunto infractor que, el cierre del proceso sancionatorio no implica la autorización para



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizar actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.(...)

En relación con las pruebas obrantes en el expediente, el presente análisis jurídico se basa en el informe y concepto técnico, elaborado por personal idóneo adscrito a CVC, el cual ha sido acogido en su totalidad.

Conforme la relación del informe del 6 de mayo de 2019, se observa la imprecisión del mismo en razón a que informa que se atiende denuncia anónima y que con la versión de los areneros del sector es quienes manifiestan que en el predio el RECUERDO, se observa un vertimiento directo a la quebrada con aparentes residuos de lavado de porqueriza, pero luego señala que no se identificó el predio, ya que no se pudo ingresar.

Con el informe del 15 de noviembre de 2019, señala que ingresó al predio evidenciando 12 cerdos en proceso de ceba, con limpieza diaria y seco de la excretas, y que el vertimiento del lavado NO llega a la quebrada, "lo que significa que la contaminación directa a la fuente hídrica de la quebrada Chambimbal, NO Hay.

El informe del 31 de julio de 2023 señala que desde el año 2020 se encuentra suspendida toda actividad de cría de cerdos, dando cumplimiento a la medida preventiva, tal y como se constató en las porquerizas vacías. Señala que no se identificaron afectaciones o alteraciones a los recursos naturales y al medio ambiente

El concepto técnico del 2 de diciembre de 2024, da cuenta que fue suspendida la medida preventiva, que fue suspendida la actividad de cría de cerdos, que no hay generación de vertimientos que pueda dañar los recursos naturales, por lo que considera viable el cierre de la actuación administrativa para archivo.

El informe técnico de seguimiento a los hallazgos encontrados, evidencia que, si bien se verificó la existencia de 12 cerdos en proceso de ceba de 80 kilos aproximadamente, se observó la práctica del lavado en seco, y que dicho lavado de la porqueriza NO llega a la quebrada, lo que significa que contaminación directa a la fuente hídrica de la quebrada Chambimbal no hay y que, en general no se observó contaminación por olores ofensivos, proliferación de moscas y contaminación por vertimientos líquidos a fuentes hídricas.

Tener cría de cerdos, no existe restricción normativa, la norma limita toda actividad pecuaria que genere vertimientos, sin embargo, entre el informe inicial y los informes posteriores, no son congruentes, toda vez que tan solo el primer informe es que da cuenta de situación que los otros informes no lo indican, razón por la cual, el principio de la congruencia no se cumple, y en esa situación, no cumple los condicionamientos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La condición técnica del vertimiento, la autoridad ambiental, lo logró dejar la prueba de la misma, lo que deja duda respecto de la situación original. El informe inicial señala que fue informado por areneros, es decir es un tercero el que conoce de la información, más cuando el informe inicial señala que no se identificó el predio ya que no se pudo ingresar, lo que deja duda sobre el mismo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Posteriormente, una vez impuesta la medida preventiva de suspensión de actividades, se realizó visita de seguimiento, a lo que se verificó que se suspendió la cría de cerdos en el predio desde el año 2020, y no se volvió a reactivar en ninguna oportunidad, al observar que los módulos de las porquerizas estaban totalmente vacíos, dando cumplimiento así, a la medida preventiva impuesta. Con todo, cuando la autoridad ambiental ingresa al predio, da cuenta que el lavado es en seco, ya que se recoge las excretas, y esta situación no está prohibida.

Por último, el concepto técnico, determina que los presuntos infractores suspendieron las actividades de cría de cerdos, que no encuentran generando vertimientos que puedan dañar los recursos naturales como suelo y agua, en el predio denominado El Recuerdo, toda vez que, desde que se comunicó sobre la medida preventiva de suspensión de actividades, se cesó la actividad porcícola en el predio, dando cumplimiento al artículo quinto de la Resolución 0740 No. 0742-001406 del 22 de noviembre de 2019, por la cual se impuso la medida preventiva.

Como fue expuesto, no hay prueba para indicar sobre las actividades de vertimientos a fuente hídrica, tal y como obra a folio 5 del expediente, y los informes posteriores indican situaciones contrarias, con tales anonimias, resulta improcedente formular cargos de vertimientos, por lo que se atiende al criterio técnico para dar aplicación al cese del procedimiento.

Se acoge en su totalidad el criterio técnico, toda vez que el personal de la CVC tuvo la oportunidad de hacer el recorrido por el predio rural y de lo verificado se emitió concepto, con las anotaciones del orden técnico para corroborar no solo la resiliencia de los recursos naturales, y la ausencia de la afectación ambiental, concluyendo que se da la ocurrencia de una causal del cese del procedimiento.

Así expuesto, revisadas las pruebas ya enunciadas y valoradas se tiene que no se encuentra solida una prueba para indicar que se dio vertimientos en el predio el RECUERDO, razón por la cual se ha de aplicar esta causal para el cese del procedimiento.

Respecto a la medida impuesta mediante La resolución del 22 de noviembre de 2019, se tiene que señalan los informes que se ha dado cumplimiento a la medida preventiva, que no existe desde el año 2020 actividad de cría de porcinos en el predio, dando así cumplimiento a la orden de la suspensión de actividades, razón por la cual se solicita levantar la medida preventiva.

El Gobierno Nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción debe tener fundamento en INFORME TÉCNICO, en que determine claramente, los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes, los agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica, a lo que la norma señala:

El artículo 3 del decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, señala que;



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 3º. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Al tenor de la norma, se hace la inferencia, que si para imponer una sanción administrativa, la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se tiene que se aplica el cese del procedimiento, cuando es el mismo informe técnico el que señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar, para continuar con el ritual procesal.

Dicho esto, se evidencia que, aunque se verificó la presencia de cerdos en proceso de ceba, no se encuentra probado el tema del vertimiento del lavado de la porqueriza, y se encuentra probado que el vertimiento no llegó a la quebrada Chambimbal, descartando contaminación directa a la fuente hídrica, y que tras la imposición de la medida preventiva, se confirmó que la actividad porcícola en el predio se suspendió desde el año 2020 y no se ha reactivado, lo que se corroboró en visitas de seguimiento donde se constató que los módulos de las porquerizas estaban vacíos; reafirmando en el concepto técnico que no se están generando vertimientos que afecten el suelo o el agua.

En virtud de lo expuesto, es preciso anotar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotar todas las etapas procesales y en este caso aplica, por las razones contenidas en el concepto técnico, que se subsumen como una causal para su terminación.

De igual forma, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

*"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar)."*

En este contexto, conforme a la normativa vigente y las evidencias presentadas en el concepto técnico, no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental del expediente No. 0742-039-004-042-2019, de manera que, al encontrarse el procedimiento en fase inicial y no evidenciarse sucesos y/o actividades que afecten los



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recursos naturales, se subsume al tenor literal de la norma que no se evidencia infracción al deber normativo por parte del presunto responsable, lo que implica que la situación se ajusta al numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en virtud de esta consideración, no es necesario revisar las otras causales establecidas en la normativa.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Resolución 0740 No. 0742-001406 del 22 de noviembre de 2019.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-001406 de fecha 22 de noviembre de 2019, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

"(...)ARTICULO QUINTO: IMPONER a HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857 y ALEXANDER VALENCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que generan vertimientos a fuentes hídricas o al suelo, en el predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-25686, denominado EL RECUERDO, localizado en el corregimiento de Chambimbal, del Municipio de Guadalajara de Buga, o en cualquier otro sitio, hasta tanto no cuenten con los permisos respectivos.
(...)"

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, la medida preventiva fue impuesta a los señores HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857 y ALEXANDER VALENCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, no obstante, teniendo en cuenta los informes de visita de seguimiento al cumplimiento de la medida impuesta del 22 de noviembre de 2019 y acatando el concepto técnico realizado por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se levantará la medida preventiva, debido a que se ha podido establecer la suspensión definitiva de los hechos materia de investigación y que las actividades realizadas dada su magnitud y demás características no implicaron daños sobre los recursos naturales o a la salud humana, ante lo cual dada la efectividad de las acciones preventivas y de control realizadas por la Autoridad Ambiental cesó toda actividad que implicara afectación de los recursos naturales sin que se haya generado afectación alguna sobre los bienes jurídicos tutelados; ello indica que para este caso se dio cumplimiento al artículo segundo de la Resolución del 22 de noviembre de 2019, en el cual se impuso la medida preventiva, desapareciendo así las causas que dieron origen a su imposición.

Por lo tanto, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-001406 de fecha 22 de noviembre de 2019, será levantada al haber desaparecido las causas que le dieron origen.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley No. 2387 de 2024, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-004-042-2019, iniciado en contra de los señores **HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857 y **ALEXANDER VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-001406 de fecha 22 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores **HAROLD ANTONIO QUEVEDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.857 y **ALEXANDER VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.416, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndoles saber que contra este acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6983 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0742-039-004-042-2019, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyecto y elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado
Hugo Alejandro Girón Montalvo – Coordinador (E) UGC GSP

Archivase en: 0742-039-004-042-2019